



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Nº INTERNO O-2142

RADICADO: 11001-3335-012-2015-00613-00

DEMANDANTE: ARIAS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

ACTA Nº 00160- 17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos y treinta de tarde, fecha y hora previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

INTERVIENTES

1.1 Dr. SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA, identificado con la C.C. 4.228.648 de Saboyá y la T.P. 175.298 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

1.2 La parte demandada está representada por el doctor SERGIO ARMANDO CÁDERNAS BLANCO, quien para el efecto adjunta poder.

LA SEÑORA JUEZ LE RECONOCIÓ PERSONERÍA PARA ACTUAR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decisión sobre medidas cautelares (si se hubiesen llegado a solicitar)
6. Decreto de Pruebas
7. Alegatos de Conclusión
8. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concede la palabra a **las apoderadas de las partes**, para que manifiesten si de lo actuado observan alguna irregularidad o vicio que afecte lo actuado.

Las partes manifiestan no observar vicio o irregularidad que anule lo actuado.

En consecuencia, considera el Despacho que **no existe causal de nulidad que invalide lo actuado**, y seguidamente, prosigue el Despacho a iniciar la etapa de resolución de excepciones.

La presente decisión se notificó en estrados.

123

II. EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo a lo preceptuado en el art. 180 numerales 6 del CPACA, esto es, decidir sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS**.

La entidad demandada no formuló excepciones que deban resolverse en esta etapa.

Así las cosas se declara superada la presente etapa procesal y se ordena continuar con el normal trámite de la presente diligencia.

Queda notificada en estrados la presente decisión.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso que aquí nos ocupa, la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que en el caso sub-examine, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- El señor FREDY AUGUSTO VALBUENA PEÑARANDA fue aceptado como alumno aspirante a agente de la Policía Nacional desde el 05 de julio de 1983; y que en el curso de su carrera policial ascendió hasta el grado de Cabo Segundo (Fls. 8 a 16).
- Que el señor VALBUENA PEÑARANDA falleció el día 25 de septiembre de 1990 y se dio su baja de la fuerza policial por causa de defunción mediante Resolución 10470 de octubre 05 de 1990; que la ocurrencia de su muerte fue calificada como en actos propios del servicio y con ocasión del mismo según acta del 19 de octubre de la misma anualidad. (Fls 17 a 29).
- Que producto del deceso del Cabo Segundo VALBUENA PEÑARANDA FREDY AGUSTO, la entidad accionada procedió a reconocer y pagar a favor de la actora y de los padres del causante sumas por concepto de cesantías definitivas e indemnización por muerte del agente.
- Que mediante solicitud fechada el 02 de agosto de 2012 la señora ROSALVA ARIAS RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente bajo la égida de la ley 100 de 1993. (Fls 34 a 52)
- Que dicha solicitud fue denegada mediante acto administrativo 5.2012-219770DIPON/ARPRE.GROIN.22 de agosto 22 de 2012 por parte del Jefe del Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional (Fls. 53, 54)
- Posteriormente mediante solicitud del 11 de junio de 2015, la parte actora solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente aduciendo que por encontrarse vigentes a la fecha del deceso del causante los decretos 758 y 1212 de 1990, debía concederse dicha prestación aplicando el régimen más favorable, pues a la fecha de su deceso el cabo Segundo VALBUENA PEÑARANDA, había cotizado 387 semanas.
- Dicha solicitud fue denegada por la entidad accionada mediante oficio 200330/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha julio 13 de 2015, en el cual la Jefe del Área de Prestaciones Sociales indicó que ya había mediado pronunciamiento por parte de la Policía Nacional y se ratificó en las consideraciones hechas en el oficio 5.2012-219770 DIPON/ARPRE.GROIN.22 de agosto 22 de 2012.

El Despacho advierte que el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si se reúnen los requisitos previstos en la Ley 100/93 y/o el Decreto 758 de 1990 y el Decreto 1212 de 1990 para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

Los apoderados de las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Juzgado.

Queda notificada en estrados la presente decisión.

IV. ETAPA DE CONCILIACION.⁽¹⁾

El Despacho procede a indagar al apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, sobre parámetros conciliatorios para el sub examine, al respecto manifiesta el abogado que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio, por lo anterior el Juzgado se abstiene de proponer formula alguna debido a la **FALTA** de ánimo conciliatorio.

V. DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente.

Ahora bien en razón a que no existen más pruebas por practicar dentro de los procesos bajo estudio, se declara cerrada la presente etapa probatoria y se ordena continuar con el normal trámite de la audiencia.

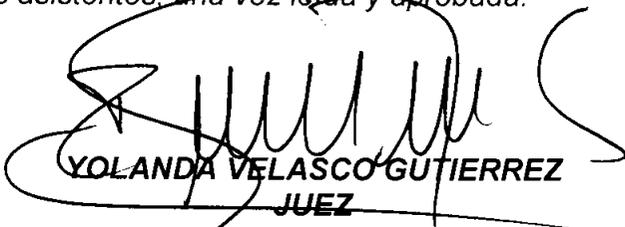
VI. ALEGACIONES FINALES.

El Despacho corrió **traslado para que las partes aleguen de conclusión** a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos a los apoderados intervinientes en la audiencia, quienes expusieron sus alegatos de conclusión de conformidad con la grabación digital de la presente audiencia.

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

Escuchados los alegatos de las partes, el Despacho considera importante examinar la jurisprudencia citada por la parte demandante, razón por la cual, la sentencia no se dictará en este momento y se fija como fecha el día 30 de junio a las 8:30 a.m.,

No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA
APODERADO PARTE DEMANDANTE

¹ Artículo 180 Numeral 8°, que habla sobre la posibilidad de conciliación (artículo 161 del CPACA y parágrafo 10 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).



SERGIO ARMANDO CARBENAS BLANCO
APODERADA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL



SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO AD-HOC